



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1052-SPA-588, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la contravención al uso de suelo por la operación de un rastro clandestino en calle Ignacio López Tarso. Lote 3, Manzana 11, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Uso de suelo

La presente denuncia se refiere a la contravención al uso de suelo por la operación de un rastro clandestino en calle Ignacio López Tarso. Lote 3, Manzana 11, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal indica en su artículo 35 que los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio. Asimismo, el artículo 43 del mismo ordenamiento indica que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia



de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la Ley de referencia.

En este sentido se tiene que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Iztapalapa, al predio motivo de la denuncia le corresponde la zonificación de Habitacional Mixto (HM), en el cual el uso de suelo para rastro no se encuentra permitido.

Al respecto, personal de esta Entidad realizó un primer reconocimiento de hechos donde se constató la existencia de un predio de un nivel de construcción con fachada gris con las características de uso habitacional; sin embargo no se tuvo acceso al interior del mismo; toda vez que en el momento de la visita no se encontraba ninguna persona en el inmueble.

Posteriormente con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se presentó a comparecer el dueño del predio motivo de la denuncia, quien manifestó que en el inmueble no se cuenta con ningún animal de granja; asimismo mencionó que al adquirir el predio ya existían varios chiqueros en el lugar; sin embargo, desde el momento de la adquisición de la casa nunca ha poseído animales ni realizado actividades de rastro, lo que fue constatado por personal de esta Entidad en el último reconocimiento de hechos.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se tiene que en el predio motivo de la denuncia no se llevan a cabo las actividades de rastro, por lo que no se detecta violación a la normatividad aplicable; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de actividades de rastro en el predio ubicado en calle Ignacio López Tarso. Lote 3, Manzana 11, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YE/MHC